

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la entidad accionada no ha acreditado que dio cumplimiento a la orden impartida en la presente tutela. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00394-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.**

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada 1 de noviembre de 2019 dentro de la tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“1. PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, integridad física, seguridad social y vida del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 85.457.313, en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente a la NUEVA EPS.

2. SEGUNDO. Ordenar a la NUEVA EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar real y efectivamente el medicamento Betametasona Dipropionato 13.2420 mg (equivalente a betametasona) (betaduo) ampolla de 2cc/8mg, al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, de conformidad a como le fue prescrito por su médico tratante.

3. TERCERO. ORDENAR a la NUEVA EPS que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

4. CUARTO. No vincular a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE a la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

5. QUINTO. Notificar personalmente o por el medio más expedito el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6. SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado por los Artículos 86 de la C.P., y 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez surtido el trámite anterior, archívese el expediente.”

El 26 de noviembre de 2019¹, el señor Juan Carlos Martínez Rodríguez interpuso incidente de desacato alegando que la NUEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento al fallo

¹ Fls.1-3

de tutela, por consiguiente, solicita se le ordene el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por el Despacho, y se sancione a la NUEVA E.P.S. representada por la doctora Irma Luz Cárdenas Gómez.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante actuación procesal surtida el 2 de diciembre de 2019² este Despacho ordenó oficiar a la NUEVA E.P.S. para que, previo a abrir el presente incidente de desacato, informara si había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo dictado el 1 de noviembre de 2019, para lo cual la Secretaría de esta Unidad Judicial libró el oficio No. 1113 de fecha 2 de diciembre de 2019³.

El 4 de diciembre de 2019⁴, la NUEVA E.P.S. contestó informando que la entidad no está rechazando o negando ningún servicio al accionante, solo que el mismo requiere una validación previa por el área encargada. Que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado del área de salud, por lo que una vez se remita análisis por el área de auditoría de salud, se comunicará esto al Despacho de manera inmediata. Por lo anterior, solicita la suspensión del trámite incidental por el término de diez días hábiles con el fin de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela.

Informa además que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en NUEVA EPS ZONAL SUCRE es la doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, quien es la Gerente Zonal Sucre.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y de no hacerlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo, establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia

² Fl.13.

³ Fl.14.

⁴ Fls.15-17

hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

De acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, hay que remitirse a lo que sobre tramites incidentales trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y ss. del C.G.P. consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los que se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

En este orden de ideas, por el escrito reunir todos los requisitos legales y debido a que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo, se procederá a abrir el presente incidente de desacato contra la doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 30.583.359, en su calidad de Gerente Zonal Sucre.

En cuanto a la solicitud de suspensión del trámite incidental por el término de diez (10) días a fin de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho no accederá a la misma por cuanto la sentencia ordenó que se le diera cumplimiento a lo allí ordenado dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, y la misma fue proferida el 1 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de desacato presentado por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 85.457.313, contra la doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 30.583.359, en su calidad de Gerente Zonal Sucre de la NUEVA E.P.S. o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela dictado el 1 de noviembre de 2019, dentro del expediente radicado bajo el No. 2019-00394-00.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Gerente Zonal Sucre de la NUEVA E.P.S., doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación entréguese una copia de la providencia.

TERCERO: Correr traslado a la doctora IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días de la petición formulada por el accionante, para que dentro de dicho plazo conteste la solicitud de desacato y pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y, en caso de haber dado cumplimiento al fallo, allegar evidencia de ello.

CUARTO: No acceder a la solicitud de suspensión del trámite incidental presentada por la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez